

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0186

12 de Marzo de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP.

Por el cual se notifica a la señora **LUZ EDILIA VERGARA MONCADA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS No. 471 DEL 28 DE FEBRERO 2018.**

Persona a notificar: **LUZ EDILIA VERGARA MONCADA**

Dirección de notificación usuario **BARRIO NIUEVO ARMENIA ETAPA 2 MZ. G CASA 19**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que procede: frente a la presente Decisión, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P.

Se advierte al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994 y la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP.

Armenia 12 de Marzo de 2018

Señora:

LUZ EDILIA VERGARA MONCADA
BARRIO NIUEVO ARMENIA ETAPA 2 MZ. G CASA 19
Teléfono: 3178177490
Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **OFICIO PQRDS No. 471 DEL 28 DE FEBRERO 2018**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 0186** correspondiente al **OFICIO PQRDS No. 471 DEL 28 DE FEBRERO 2018** *"POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A UNA PETICION MATRICULA INTERNA No. 103248"*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP.

PQRDS No. 467

Armenia, 28 de Febrero de 2018

Señora:

LUZ EDILIA VERGARA MONCADA
BARRIÓ NUEVO ARMENIA ETAPA 2 MZ. G CASA 19
Teléfono: 3178177490
Armenia, Quindío.

Asunto: Respuesta Petición con Radicado 2018RE605 Del 12 DE FEBRERO DE 2018.

Cordial Saludo

Atendiendo su Petición Electrónica con Radicado 2018RE605, recibida en esta Entidad siendo el día 12 de Febrero de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con el Exagerado incremento en el consumo facturable para los dos últimos de facturación, es menester de la Entidad informarle que el funcionario competente procedió a realizar la verificación al interior de aplicativo comercial Interno en referencia al predio identificado con matrícula **N° 103248 y nomenclatura, BARRIÓ NUEVO ARMENIA ETAPA 2 MZ. G CASA 19** De la Ciudad de Armenia, así:

MATRÍCULA 103248	DATOS DEL SISTEMA
Suscriptor	LUZ EDILIA VERGARA MONCADA
Dirección	BARRIÓ NUEVO ARMENIA ETAPA 2 MZ. G CASA 19
Estado del Predio	AL DIA
Nro. Medidor	2012EPA000019096
Observación Lectura	NORMAL
Ultimo Pago	12 DE FEBRERO DE 2018
Tarifa de Acueducto y Alcantarillado	RESIDENCIAL ESTRATO 1 BAJO BAJO
Clase de Uso Aseo	RESIDENCIAL ESTRATO 1 BAJO BAJO

Que al verificar los consumos efectuados por los usuarios durante los últimos Cinco (05) periodos de facturación, aparato de medición identificado con serie No. 2012EPA000019096 y correspondiente al predio ubicado en la **BARRIÓ ZULDEMAIDA MZ. 1 CASA 10** De la Ciudad de Armenia, tenemos lo siguiente:

Equipo de medición 2012EPA000019096

¿Equipo Medición? S

Ver ▼



Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio
				Código	Descripción		
3895	699	676	23	-1	NORMAL	21/02/2018	17
3876	676	646	30	-1	NORMAL	23/01/2018	16
3857	646	0	22	-1	NORMAL	21/12/2017	14
3838	0	611	13	42	BAJO LLAVE	21/11/2017	13
3819	611	594	17	-1	NORMAL	24/10/2017	13

De igual manera, en atención a la inconformidad planteada por la usuaria, el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación la cual se llevó a cabo, siendo el día 01 de Febrero de 2018, mediante orden de trabajo No. 253293 y la cual concluyo de la siguiente manera: "LECTURA 688, 3 PERSONAS, MEDIDOR FUNCIONA NORMAL, INSTALACIONES NORMALES, NO PROCEDE DESCUENTOS, SIN FUGAS.....GILDARDO RAIGOZA"

Que una vez analizada la información arrojada por la verificación de terreno anteriormente enunciada, es determinante concluir que efectivamente para el periodo de facturación pagadero en el mes de Enero de 2018, el consumo incremento en el predio identificado con matricula No. 103248, pero en igual sentido es claro manifestara a la peticionaria que el mismo obedeció fielmente a la diferencia de Lecturas arrojadas por el aparato de medición.

Que la normatividad legal vigente, ha dispuesto para el caso concreto lo siguiente: Ley 142 de 1994 Artículo 146: *Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

".....El Decreto [229](#) de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

"3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

"3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**".

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto,

el artículo [146 de la ley 142 de 1994](#) dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este periodo cobrará el consumo medido.

Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto [3102](#) de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”

En los anteriores términos, tal y como ya se había informado a la peticionaria mediante reclamación verbal realizada con antelación de la presente, mediante la orden de atención No.233267, la entidad no encuentra mérito alguno para efectuar reliquidación del consumo facturado para los dos últimos periodo de facturación, al predio identificado con contrato **No. 103248**, ya que como se manifestó, el mismo ha obedecido fielmente a las diferencias de lecturas arrojadas por el aparato de medición. En los anteriores términos se entiende tramitada su reclamación, Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercial

